RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192320107445 DEL 09-10-2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, contra la Resolución No. 20192320092805 del 13 de agosto de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016 y sus Acuerdos modificatorios, el Acuerdo No. 555 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la Resolución No. 20192320092805 del 13 de agosto de 2019, *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante la Auto No. CNSC – 20192320005504, tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA JULIETH SÁNCHEZ PINILLA de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182320068475 del 06 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36222, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, perteneciente al Sistema de General de Carrera Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES, ofertado a través de la Convocatoria No. 434 de 2016 - Educación, Cultura y Deporte"*, en la que dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**.- No excluir a la señora VERONICA JULIETH SÁNCHEZ PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.095, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182320068475 del 06 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36222, Código 2028, Grado 13, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, ofertado en el marco de la convocatoria No. 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la aspirante VERONICA JULIETH SÁNCHEZ PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.095, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por el concursante en la Convocatoria No. 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte veronik0704@hotmail.com.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre- COLDEPORTES, en la Av. 68 No. 55-65 de la Ciudad de Bogotá D.C.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co."*

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de dicho acto administrativo, el mismo fue notificado y comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, así:

- El día 21 de agosto de 2019, se notificó a la señora VERONICA JULIETH SÁNCHEZ PINILLA, en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004 y del numeral 9 artículo 14 del acuerdo CNSC No. 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016, al correo electrónico veronik0704@hotmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo específico, correo que fue confirmado el día 22 de agosto de 2019.

- El día 23 de agosto de 2019, fue comunicó al Representante Legal y a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, en la Av. 68 No. 55-65 de la Ciudad de Bogotá D.C.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, contra la Resolución No. 20192320092805 del 13 de agosto de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte"

A través del oficio presentado mediante correo electrónico el día 6 de septiembre radicado con No. 20196000830452 del 9 de septiembre de 2019, la señora PERLA ESTHER ALVAREZ CERVANTES, como presidente de la Comisión de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, presentó recurso de reposición contra la Resolución 20192320092805 del 13 de agosto de 2019, señalando los argumentos por los que considero que se debe reponer el acto administrativo en comento.

2. COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

> *"**Artículo 14**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*
>
> *14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
> *(...).*
>
> ***Artículo 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en éste decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, el artículo 60 del Acuerdo No. 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016, indica:

> ***"ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado por los siguientes hechos:*
>
> 1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
>   *[...].*
>
> *Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*
>
> *La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo...".*

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo 555 del 2015, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

3. REQUISITOS DEL RECURSO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se hallan reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> ***"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*

*"**ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*"**Articulo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. "*

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro de los cuales la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo y cuarto de la Resolución en mención, la misma fue notificada por conducto de la Secretaria General de la CNSC, al correo electrónico de la señora VERONICA JULÍETH SÁNCHEZ PINILLA[1], el día 22 de agosto de 2019, y al presidente de la Comisión de Personal de COLDEPORTES el día 23 de agosto del mismo año, concediéndoles un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió para la señora SÁNCHEZ PINILLA entre el 23 de agosto y el 5 de septiembre; y para la Comisión de Personal de COLDEPORTES entre el 26 de agosto y 6 de septiembre de 2019.

El presidente de la Comisión de Personal de COLDEPORTES mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 2019EE0018870 del 06 de agosto de 2019, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 20192320092805 del 13 de agosto de 2019, lo anterior, se concluye que el mismo fue presentado dentro del término legal, motivo por el cual es procedente afirmar que la reclamación reúne los requisitos de forma y oportunidad de que tratan los artículos 4º del Decreto Ley 760 de 2005 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- este Despacho procederá a resolver el mismo, en los siguientes términos.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La Comisión de Personal de COLDEPORTES en su recurso, inicialmente Eleva dos peticiones la primera referida a revocar la resolución No. CNSC-20192320092805 del 13 agosto de 2019, en la que se resolvió no excluir a la señora VERONICA JULÍETH SÁNCHEZ PINILLA de la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 36222 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 13 y la segunda relativa a recomponer la lista de elegibles.

Luego hace un recuento de hechos señalando lo dispuesto en la Resolución 20182320068475. Indicando que mediante petición elevada por la Comisión de Personal de Coldeportes, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se solicitó la exclusión de !a Señora VERONICA JULIETH SÁNCHEZ PINILLA de la lista de elegibles conformada, motivada en el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 19 del Acuerdo 20160000001396 del 16 de

[1] En los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Septiembre de 2016, en razón a que las certificaciones laborales aportadas no reúnen dichos requisitos (No se precisan las actividades desarrolladas).

Posteriormente señala lo determinado en la resolución 20192320092805 y finalmente indica que *"[…] En virtud de lo anterior, se videncia que el problema jurídico no fue considerado conforme a lo inicialmente solicitado por la Comisión de Personal de Coldeportes, el cual corresponde al incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria de las certificaciones laborales aportadas y no en que si la experiencia profesional es relacionada […]"*

5. CONSIDERACIONES

Mediante Resolución 20192320092805 la CNSC expuso los argumentos por los cuales no era procedente la exclusión de la señora VERONICA JULÍETH SÁNCHEZ PINILLA, argumentos frente a los cuales la Comisión de Personal manifestó no estar de acuerdo, en razón a ello, a través de este proveído nos referiremos a lo planteado de la siguiente manera.

Con ocasión de la Convocatoria 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001396 del 16 de septiembre de 2016, *"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la plata de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo- COLDEPORTES, Convocatoria 434 de 2016, EDUCACIÓN-CULTURA Y DEPORTE"*, el cual dispuso:

> *"[…] **ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*
>
> *Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*
>
> *a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*
> *b) Cargos desempeñados*
> ***c) Funciones, salvo que la ley las establezca***
> *d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*
>
> *[…]*
>
> ***La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato** o mediante el acta de liquidación o terminación **precisando las actividades desarrolladas** y las **fechas de inicio** (día, mes y año) y **terminación de ejecución** del contrato (día mes y año) (negrilla fuera de texto)*
>
> *[…]*

Es necesario que la Comisión de Personal tenga en cuenta que si bien la parte inicial del artículo 19 parcialmente transcrito, se refiere a las certificaciones de experiencia de aquellos cargos en los que se desempeñan unas funciones específicas, bien porque una norma o un manual especifico de funciones así lo señala, en el proceso de estructuración del concurso no se pueden dejar de lado a todos aquellos profesionales que se encuentran vinculados en entidades publicas o privadas mediante contratos de prestación de servicios, así que quien revise este tema debe interpretar en su conjunto los requisitos señalados.

Es por lo anterior, que en el inciso sexto del artículo 19 se incluyó una precisión especial para la experiencia que se acredite mediante **contratos de prestación de servicios,** en esta exigencia de manera clara se advierte que el participante **deberá** soportar esa experiencia con una **certificación de la ejecución del contrato**, como ocurre en el caso que nos ocupa, en la que se deben **precisar las actividades desarrolladas** y las **fechas de inicio** (día, mes y año) y **terminación de ejecución** del contrato (día mes y año).

Lo anterior tiene una sencilla explicación jurídica y es que, al pedirle al contratista de prestación de servicios copia del contrato, no se tendría certeza si realmente lo ejecuto en su totalidad, si fue suspendido, cedido o si fue multado o cualquier otra situación que puede ocurrir durante el periodo de ejecución de un contrato, por ello se permite que presenten certificación de la ejecución del contrato o el acta de liquidación o terminación.

Teniendo claras las exigencias que obligan a las partes, revisaremos el contenido de algunas de las certificaciones presentadas por la Sra. VERONICA JULIETH SANCHEZ PINILLA.

1. En la parte inferior izquierda de cada folio registrado en el SIMO el área responsable del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, indica **"CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN"** y en cada una incluye un numero que identifica de forma independiente cada certificado así:

   CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN No.19966 - Se expide el 30 de enero de 2016.
   CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN No. 20187 - Se expide el 31 de enero de 2016.
   CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN No. 20188 - Se expide el 31 de enero de 2016.
   CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN No. 27886 - Se expide el 5 de mayo de 2016.

Puede observarse hasta aquí que el IDRD no esta improvisando al expedir este tipo de certificación, por el contrario, además de precisar que se trata de una certificación, lleva un consecutivo de cada una de las expedidas y de la fecha en que lo hace. Hasta aquí se estaría cumpliendo con la primera exigencia del artículo 19 respecto a los contratos de prestación de servicios, que es que se soporte con una certificación.

2. Cada una de las certificaciones ya relacionadas incluye el objeto de cada contrato estipulando las actividades desarrolladas cuando señala que planeara, dirigirá, desarrollara y hará seguimiento a los procesos formativos de los usuarios y/o alumnos, no hacen relación a unas funciones especificas por cuanto de no desempeñar una función publica como tal, en los contratos de prestación de servicios, únicamente se señala el objeto, las obligaciones y el alcance. Se debe tener en cuenta que la exigencia del artículo 19 en este punto señala que se deben precisar las actividades que se desarrollan como en efecto ocurre.

3. Cada una de las certificaciones contiene un cuadro en el que se incluye el número del contrato, la fecha de inicio con el detalle del día, mes y año, la fecha final con el detalle del día mes y año, el valor inicial del contrato, el valor final del contrato y el plazo. La exigencia del artículo 19 señala que se deben incluir las **fechas de inicio** y **terminación de ejecución** del contrato con día mes y año, como en efecto ocurre en el texto de las certificaciones, así:

No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
608 DE 2015	09/02/15	08/06/15
2398 DE 2015	16/06/15	03/12/15
42 DE 2014	03/02/14	02/12/14
910 DE 2016	11/03/16	25/06/16

Los requisitos transcritos, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todos las partes que participan en el mismo, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"[…]es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, contra la Resolución No. 20192320092805 del 13 de agosto de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte"

aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo ya expuesto es claro que se respetaron las normas del concurso, no puede pretenderse exigir la certificación de funciones que no aplicarian para este caso por tratarse como ya se dijo de certificaciones con contratos de prestación de servicios que como vimos tienen una exigencias diferentes.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho de Conocimiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192320092805 del 13 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió **No excluir** a la señora VERONICA JULIETH SÁNCHEZ PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.095, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182320068475 del 06 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 36222, Código 2028, Grado 13, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, ofertado en el marco de la convocatoria No. 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, en la Av. 68 No. 55-65 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución a VERONICA JULIETH SÁNCHEZ PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.095, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportado por el concursante en la Convocatoria No. 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte veronik0704@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Maria Cristina Díaz Anaya – Asesora Despacho
Elaboró: Maria del Consuelo Cruz Mesa – Asesora Externa